

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno Militar

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Circular.

Las agitaciones que ha experimentado el pais en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la Real orden e instruccion de 25 de junio próximo pasado, que se publicaron en la *Gaceta* del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio y acelerar además en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicacion y la del sorteo de décimas no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instruccion, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente después de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la junta de que habla el art. 10 de la misma instruccion, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instruccion citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el art. 14 de la instruccion se formará donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro dias á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instruccion de 25 de junio último.

5.º Si en algun pueblo por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los arts. 35 y 36 de la Instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectifi-

cacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de agosto próximo venidero y los seis primeros de setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente después de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el artículo 42 de la Instruccion, no para el primer dia festivo de setiembre como esta dispone y si para el jueves 11 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 18 de setiembre.

10.º La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo setiembre, y terminará el 6 de octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11.º Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instruccion de 25 de junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber transcurrido ya los plazos que aquellos prelijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordáren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12.º La Reina quiere además que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales se efectúen en los términos expresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la más severa responsabilidad por cualquier omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que sin la menor demora cumplan todos los Ayuntamientos con lo que en ella se previene.—Guadalajara 2 de agosto de 1856.—Tomás Cervino.



MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear el proyecto de ley de minas presentado por la Comisión en 1.º de febrero último, dando cuenta á las Cortes de su resultado, y de las modificaciones que crea conveniente introducir antes de su discusión.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid julio 9 de 1856.—PUBLIQUESE COMO LEY.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los Gobernadores civiles con relacion á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á difundir infundadamente.

Si algunas provincias con más ó menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino también para satisfacer las que puedan ocurrir en las demás.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y más aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de julio de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion de trigo del extranjero, y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, que por ningún concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demás del Reino, á las cuales podrán exportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningún género.

Art. 4.º Se declaran en todo lo demás subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los Gobernadores civiles y demás Autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Circular.

Conforme á las leyes é instrucciones del ramo de ganadería los Alcaldes han de formar anualmente en la temporada de verano la estadística de ganaderos y ganados de todas clases, y especies que haya en su distrito municipal, dejando de incluir en ella tan solo el ganado domado destinado esclusivamente á la labor á la carretería y usos domésticos, y los cerdos que los vecinos cobaren en su casa para su gasto; por lo tanto y siendo llegada la época en que se lleve á efecto tan importante servicio, he dispuesto recordárselo á los Alcaldes de esta provincia para que lo verifiquen conforme al modelo inserto á continuacion remi-

tiendo por persona segura ó por el correo al visitador principal de ganadería y cañada D. Manuel del Vado, residente, en Madrid, á quien remesarán además un real por cada millar de las cabezas menores que aparezcan en su relacion para pago del escribiente de dicho funcionario, advirtiendo que si algun Alcalde dejare de cumplir con este deber incurrirá en las penas, de ordenanza y quedará sugeto á las disposiciones que el Gobierno crea oportuna. Guadalajara 1.º de agosto de 1856.—El Gobernador interino.—Tomás Cervino.

PROVINCIA DE.	AYUNTAMIENTO DE.	NOMBRES de los ganaderos.				Ganados trashumantes.				Ganados estantes, trashumantes y merchantegos.				Total de cabezas menores, contomeda instrucion	PUNTOS donde pastan.	En este término y. . .	En este término y. . .	En este término y. . .	En este término y. . .
		Lanar.	Cabrio.	Veguar.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	Veguar.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	Veguar.	Vacuno.						
Fulano de Tal	D.	2000	80	10	20	400	200	80	100	200	200	100	200	2110					
D.	D.	"	"	"	"	800	200	20	40	60	40	60	1520						
D.	D.	1000	150	6	10	4000	500	10	80	50	80	50	5160						
D.	D.	3000	230	16	30	6000	200	"	50	80	"	"	6950						
Totales especiales.						11200	970	150	270	390	270	390	15770						

Firma del Síndico de Ganadería.

Fecha y firma del Alcalde.



Habiendo sido desarmada la Milicia Nacional de esta provincia, por orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, quedan sin efecto los permisos para uso de armas expedidos en virtud de la Real orden circular de 30 de enero último, debiendo los individuos que quieran continuar usándolas, proveerse de las competentes licencias en los términos que marca la Real orden de 23 de marzo próximo pasado.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los interesados se eviten los disgustos que pudiera ocasionar su uso sin la correspondiente autorización.—Guadalajara 2 de agosto de 1856.—El Gobernador Militar y Político, Tomás Cervino.

**CIRCULAR.**

Los Alcaldes de los pueblos donde existan criaderos de caballos, me remitirán inmediatamente una lista nominal de los criadores de caballos que existan en sus distritos, dibujando el hierro con que acostumbran á marcar sus ganados.—Guadalajara 1.º de agosto de 1856.—El Gobernador interino, Tomás Cervino.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de esta provincia.**

Está vencido el tercer trimestre del corriente año; desde el día 5 son apremiables los contribuyentes que no hayan satisfecho los cupos que respectivamente les hubiesen correspondido en las contribuciones del estado. La derrama general establecida por la ley de 16 de abril último debe satisfacer al mismo tiempo que las demás contribuciones; los Ayuntamientos estan obligados á recaudarla y entregar en tesorería en todo el presente, mes la mitad del cupo que á cada uno se le hubiese designado por la Excm. Diputación de la provincia; los que no lo verifiquen sufrirán necesaria é irremisiblemente las consecuencias que siempre llevan consigo las egecuciones que la administracion está resuelta á expedir contra los morosos.

La misma confia en la sensatez y patriotismo que distingue á las municipalidades que á costa de los mayores esfuerzos concurrirá en el corriente mes á verificar el pago de todas las contribuciones é impuestos, asi para evitarse los gastos y vejaciones que llevan consigo los apremios ejecutivos como para á llegar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) los recursos que ha menester para hacer frente á sus sagradas y numerosas obligaciones, mas apremiantes hoy que nunca á causa de las circunstancias extraordinarias porque acaba de atravesar.

La administracion confia que no habrá un solo Ayuntamiento en la provincia que se muestre sordo á la escitacion que hace al patriotismo y á la lealtad de todos, pero si desgraciadamente no fuese asi, los morosos los que dilaten el pago de las contribuciones de inmuebles, subsidio, derrama general y otros impuestos, mas allá del término que fijan las instrucciones y deja

señalado, sufrirán irremisiblemente los apremios ejecutivos con las vejaciones y gastos que envuelven estos procedimientos, á que la administracion no aplica nunca sin sentimiento, pero ante los cuales no retrocede cuando el interés del servicio los hacen necesarios. Guadalajara 2 de agosto de 1856.—Vicente Rodriguez.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.**

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Comision superior en término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, para darlas el curso prevenido en Real orden de 28 de febrero de 1846.

Se advierte que los individuos que no hayan obtenido Real título, pueden solicitar las escuelas incompletas, cuya dotacion no llegue á dos mil reales; en el caso de ser nombrados por los Ayuntamientos, no tomarán posesion sin acreditar su aptitud en un exámen ante el Inspector del ramo, y probar se hallan impuestos en el sistema métrico decimal. Segovia 12 de julio de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguéz, Secretario.

Aldealázaro.	25 vecinos.	La dotacion consiste en 500 reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños, y casa gratis.
Aldeanueva del Campanario.	17. idem.	340 rs. retribuciones y casa
Aldeanueva del Codonal.	82. idem.	1640 rs. idem.
Aldeanueva del Monte.	30. idem.	600 rs. idem.
Aldeonte.	30. idem.	600 rs. idem.
Cerezo de Abajo.	55. idem.	1100 rs. idem.
Cozuelos.	80. idem.	1600 rs. idem.
Escarabajosa de Cuellar.	90. idem.	1800 rs. idem.
Gragera.	40. idem.	800 rs. idem.
La Losa.	45. idem.	1100 rs. idem.
Ochando.	22. idem.	440 rs. idem.
Ontalvilla.	159. idem.	2600 rs. idem.
Pelayos.	26. idem.	520 rs. idem.
Perogordo.	18. idem.	360 rs. idem.
Perorrubio.	60. idem.	1200 rs. idem.
Samboal.	106. idem.	2000 rs. idem.
San Cristobal de la Vega.	110. idem.	2000 rs. idem.
San Cristobal de Segovia.	30. idem.	600 rs. idem.
Tenzuela.	20. idem.	400 rs. idem.
Torregutierrez de Cuellar.	80. idem.	1600 rs. idem.
Valdesimonte.	53. idem.	1100 rs. idem.
Ventosa y Tejadilla.	36. idem.	720 rs. idem.
Villacorta.	55. idem.	1100 rs. idem.
Segovia.	La plaza de maestro de niños huérfanos y desamparados creada por la Junta provincial de Beneficencia en el Asilo de Sta. Cruz. La dotacion consiste en 2200 rs. pagados por mensualidades, la racion que determine el reglamento interior y casa en el mismo establecimiento.	

**Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.**

**Venta de fincas.**

En el anuncio de subasta de 88 casas en la villa de Pastrana, señalado para el dia 18 de agosto próximo, cuyo anuncio se halla inserto en el suplemento al Boletín oficial núm. 40, se han padecido algunas equivocaciones que es indispensable rectificar.



La casa inventariada con el núm. 627, tiene equivocada la capitalizacion, pues en lugar de 1675 rs. que se fijan en tal concepto, deben ser 1575 rs., los que realmente resultan de dicha operacion y cuya suma servirá de tipo para la subasta.

La casa inventariada con el número 673, está capitalizada en 5625 rs. por la renta de 210 rs., que produce, debiendo ser el valor de dicha finca en capitalizacion 4725 rs., pero no espresándose en el anuncio que sale á subasta por la cantidad de 9620 rs. en que se halla tasada, se entenderá que sirve de tipo esta suma.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para que surta los efectos oportunos.

Guadalajara 30 de julio de 1856.—Cayetano de la Brena,

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Relacion de los censos aprobados por la Junta provincial de Ventas en sesion de este dia.

Table with 3 columns: Description of the census, Importe de la capitalizacion (Rs.), and Cents. Includes entries like 'Un censo de el Ayuntamiento del Pobo, de 422 rs. á favor del cabildo de Molina' with values 8100, 20.

Table with 3 columns: Description of the census, Importe de la capitalizacion (Rs.), and Cents. Includes entries like 'de 9 rs. á la misma capellania' with values 90, 337, 70.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAREJA.

El dia 25 del corriente, desapareció del término de esta villa y propia de Bonifacio Utrilla, vecino de la misma, una mula cerrada, pelo castaño, de alzada seis cuartas y un dedo, nariz roma, con una rozadura sobre el hijar derecho y una dilatacion de la membrana sinovial que hace en la parte media del antebrazo izquierdo y se comunica con la parte media de la caña, teniendo en las ancas dos ramos figurados.—Los que sepan su paradero, pueden comunicarlo á esta Alcaldía.—Pareja 30 de julio de 1856.—Gregorio Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad minera la Alianza mina Ferentina.

Para mejorar las condiciones presentadas en la subasta verificada en este dia en mi casa-habitacion sita en este pueblo, se saca nuevamente para mayor publicidad en este Boletín. La subasta consiste en treinta varas de escabacion y entibacion en el pozo de dicha mina cuyas dimensiones son de diez pies por seis, y la construccion de una caseta de madera de veinte pies por diez y seis, y nueve de alto hasta el alero.

El pliego de condiciones está de manifiesto á todas horas en mi casa habitacion donde hasta las cinco de la tarde del dia 8 del presente mes de agosto, se admiten proposiciones. Hiendelaencina 8 de julio de 1856.—El Administrador interino.—Pedro García Olalla.

En la villa de Fuentelaencina, provincia de Guadalajara, se halla de venta una hacienda compuesta de 80 fanegas de tierra de pan llevar; diez mil vides en buen estado, 35 yuntas de olivos, un colmenar cercado, con unas 70 colmenas, tres eras de pan trillar, una huerta cercada; con fuente, estanque y frutales, de unas dos y media fanegas de cabida, dos huertos cercados, una casa con varios corrales, graneros y tinada cubierta, una bodega con 1 600 cántaros de velez, y dos yuntas para labor, una de mulas, y otra de bueyes. La persona que guste interesarse en dicha hacienda, puede avistarse con su dueño Tomás Diaz, vecino de la espresada villa de Fuentelaencina; en la inteligencia de que pasado el dia 5 de octubre inmediato, no se admitirá proposicion alguna. Fuentelaencina 1.º de agosto de 1856.—Tomás Diaz.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos